



**AUTO**  
**Rad. 1861-1862-1966-17**  
**28 de junio de 2017**

Por medio del cual se acepta la recusación presentada por el señor VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ, dentro del expediente con radicado No 1861-1862-1966-17.

**EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 24 del Código Electoral, 140 del Código General del Proceso, 11, numeral 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 5º de la Resolución 65 de 11 de junio de 1996 de esta Corporación, modificado por el artículo primero de la resolución 3378 de 23 de octubre de 2014, y con fundamento en lo sucesivos.

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

- 1.1. Por reparto interno realizado por Subsecretaría de la Corporación el 15 de marzo de 2017, correspondió al despacho del suscrito magistrado asumir el conocimiento del proceso con radicado No 1861-1862-1966-17 relacionado con la solicitud de impugnación al fallo de la investigación disciplinaria No 007-2016, proferido por la Comisión Nacional de Ética y Garantías del partido Polo Democrático Alternativo en contra del señor VENUS ALBERO SILVA GÓMEZ, identificado con la C.C. 79.277.000.
- 1.2. Mediante escrito radicado en la corporación el 6 de junio de 2017, con el Rad. 4162-17, el señor SILVA GÓMEZ, presentó escrito de recusación en contra del suscrito magistrado, alegando la configuración de las causales de impedimento consagradas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 11 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, invocando presuntos vínculos políticos con el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y algunos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de dicha colectividad.

En términos específicos arguye la existencia de un conflicto de interés en torno a la actuación que se pueda ejercer en el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la materia del asunto afecta los intereses del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO, con quienes me vincula en los siguientes términos:

*"(...) 7. Considero que el magistrado ARMANDO NOVOA GARCÍA, se encuentra impedido para deliberar, participar y presentar cualquier pronunciamiento oficial relacionada al proceso de impugnación instaurado en contra de la decisión de la Comisión Nacional de Ética y garantías del Polo democrático Alternativo, PDA, de expulsarme del partido, por cuanto:*

*(...) ha sido militante activo de esta colectividad, participando en procesos de elección popular, además de la afinidad y cercanía con las personas del Comité Ejecutivo Nacional, CEN del PDA, que influyeron para la absurda decisión de expulsarme de dicha colectividad.*

*(...) desde su investidura como magistrado del Consejo Nacional Electoral, no ha ocultado su militancia directa con el Polo Democrático Alternativo, tomando partido de manera*

*directa en situaciones trascendentales como el de la venta de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, ETB.*

*(...) el magistrado Armando Novoa fue cofundador del Polo Democrático Alternativo, PDA, se postuló para ser elegido secretario general del PDA, (candidatura que no apoyé), y miembro de la junta directiva de esa colectividad... a lo largo de su carrera pública, el PDA ha sido su cordón umbilical para alcanzar cargos directivos al interior de la colectividad y en el sector público, tal como sucedió en la elección como magistrado del Consejo Nacional Electoral, la cual tuvo el apoyo directo del PDA.*

*(...) tiene serios y evidentes indicios que lo vinculan de manera directa con el Polo Democrático Alternativo, grupo político promotor de su elección ante el Congreso de la República en pleno como Magistrado del Consejo Nacional Electoral y cómo podemos ver en la página del PDA, como pleno defensor de la NO VENTA DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA, ETB".*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Antecedentes

El suscrito magistrado en múltiples ocasiones ha venido planteando la manifestación de impedimentos para conocer las solicitudes e investigaciones que involucran a los partidos Verde, Mira y Polo Democrático, bajo la premisa de I) brindar máximas garantías e imparcialidad en las actuaciones administrativas y II) la conveniencia de desligarse de las decisiones que afectan a los partidos y movimientos que los postularon en el Congreso de la República, sobre todo tratándose de sanciones por violación de la normatividad electoral.

Dentro de los distintos asuntos donde se ha propuesto la manifestación de impedimento, tenemos entre otros:

- a) Manifestación de impedimento de 11 de noviembre de 2014 dirigido al Magistrado Héctor Helí Rojas Jiménez, frente a los procesos sancionatorios que involucran al Partido Verde Rad. 12789-2, 12789-4-3, 12789-4-3 y 12789-5-2.
- b) Manifestación de impedimento en resolución No 3629 de 3 de diciembre de 2014, en proceso administrativo que involucra al Partido Verde.
- c) Manifestación de impedimento de 5 de mayo de 2015 dirigido al Magistrado Emiliano Rivera Bravo, radicado 10695-12 en el que se sancionó al partido Polo Democrático Alternativo por violación de límites de gastos en la campaña del Alcalde de Cota, elegido en comicios atípicos del 27 de mayo de 2012.
- d) Manifestación de impedimento en auto de 3 de octubre de 2016 dentro de la solicitud de impugnación en contra de decisión proferida por el Comité Ejecutivo del partido Polo Democrático Alternativo.
- e) Manifestación de impedimento dirigido al Magistrado Alexander Vega Rocha, frente a solicitud de revocatoria de inscripción del candidato por el Partido Alianza Verde a la Alcaldía de Timbiquí, Cauca, para las elecciones atípicas de 18 de diciembre de 2016, rad 7802-16.

Consecuente con lo enunciado, el consejero ponente considera indispensable reiterar la postura expuesta ante la Sala Plena de la Corporación, conforme a la cual sus miembros

los partidos o movimientos políticos que los postularon ante el Congreso de la República para su elección.

## 2.2. Normatividad aplicable al trámite de los impedimentos

El artículo 1° del Código Electoral dice:

*“Artículo 1o. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.*

*En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las Leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:*

*1. Principio de la imparcialidad. Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus reglamentaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.*

*Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.”*(Negrillas adicionales)

A su vez, el artículo 24 del mismo estatuto establece:

*“Artículo 24. Los miembros del Consejo Nacional Electoral son responsables de sus actuaciones ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o de la entidad que haga sus veces y se les aplicará el mismo régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los Magistrados de dicha Corte.”* (Negrillas adicionales).

A su turno, el Reglamento de esta Corporación regula de manera especial algunos aspectos del trámite de los impedimentos y de las causales. En este sentido, el artículo 5° de la Resolución 65 de 11 de junio de 1996, modificado por el artículo primero de la Resolución 3378 de 23 de octubre de 2014, establece:

*“Los Magistrados, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*Para el magistrado o magistrados que no sean ponentes, una vez reunidos en Sala Plena y si alguno de ellos advierte alguna causal de recusación o impedimento sobre algún tema a decidir, lo expondrá de manera motivada, decisión que será resuelta en la misma Sala. En caso de aceptación del impedimento, deberá retirarse de la discusión y si no hubiere afectación de quórum decisorio, se podrá tomar la decisión del caso.”*

De otra parte, sobre las causales de impedimento aplicables a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Reglamento de la Corporación establece que sus magistrados deben declararse impedidos tanto por las causales del Código General del Proceso, como por las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se lee a continuación:

*“Artículo 5º. Impedimentos y recusaciones. Los miembros del Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y su procedimiento se tramitará de acuerdo al Código General del Proceso.*

*Además de las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de impedimento y recusación las consagradas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*” (Negrillas adicionales).

### 2.3. De las causales de impedimento invocadas

Frente a los supuestos reseñados por el recusante, resulta pertinente precisar y desvirtuar:

- a) Estuve vinculado como militante en el partido político Polo Democrático hasta el año 2007. Es decir, no estoy vinculado a ese partido desde hace diez años.
- b) No es cierto que en la actualidad tenga vínculo o relación de amistad personal con miembros directivos de la colectividad.
- c) No es cierto que haya tomado partido o haya emitido pronunciamiento en nombre propio o en representación del Polo Democrático en lo que concierne a la venta de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, ETB. Es inaceptable que distorsionen una posición de carácter jurídico que mediante salvamento de voto asumí sobre el mecanismo de revocatoria de mandato al interior del CNE y cuya postura la hice público a través del medio de comunicación twitter.
- d) Es cierto que fui cofundador del partido Polo Democrático, y estuve vinculado al partido hasta el año 2007, no obstante, hasta antes de obtener la investidura de magistrado del CNE, no había ejercido cargo público como lo interpreta el recusante.
- e) Es cierto que el partido Polo Democrático integró la coalición que me postuló ante el Congreso de la República para ocupar mi actual posición en el Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual he venido proponiendo la manifestación de impedimento desde el año 2014 en los procesos administrativos que involucran los intereses de los partidos VERDE, MIRA y POLO DEMOCRÁTICO.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este despacho considera aceptar la recusación que se enfoca exclusivamente en los hechos relacionados con la postulación conjunta que hicieron los partidos POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, ALIANZA VERDE

objetando las demás circunstancias invocadas por el recusante señor VENUS ALBEIRO SILVA, por no corresponder a la realidad.

Para el caso concreto me permito invocar la causal de impedimento del numeral 15 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)*

*15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin. (...).”*

A juicio del suscrito, la causal prevista en la norma transcrita se configura en el caso concreto, pues el sujeto involucrado en el trámite administrativo corresponde al partido POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, organización política que integró la coalición que me postuló ante el Congreso de la República para ocupar mi actual posición en el Consejo Nacional Electoral, conforme al procedimiento previsto en el artículo 264 de la Constitución Política.

Por ello, no obstante el juramento prestado al momento de la posesión del cargo ante el Presidente de la República y del servicio público encomendado a los magistrados de esta Corporación, que hace suponer su independencia y autonomía en relación con las agrupaciones políticas representadas en el Congreso de la República que me postularon, existe una norma que justifica la separación del conocimiento de determinados asuntos en los que puede resultar comprometida o menoscabada la imparcialidad del operador jurídico, situación que sin duda se predica del trámite de los procesos sancionatorios o impugnatorios contra las organizaciones políticas que permitieron su elección.

Es evidente que el origen de la nominación establecida en el artículo 14 del acto legislativo 1 de 2003 puede derivar en una afectación del discernimiento en la defensa de los intereses de la respectiva agrupación política, sobre todo cuando el trámite se dirige a valorar faltas presuntamente cometidas, a imponer la consiguiente sanción o a ejercer el respectivo control de legalidad de las decisiones proferidas por las autoridades estatutarias del partido.

Téngase en cuenta que en este acto reformativo de la Constitución del 91 se modificó el sistema de postulación y elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

En efecto, mientras que en el texto primigenio se establecía que sus miembros eran elegidos por el Consejo de Estado de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, reflejando la composición política del Congreso, en el acto legislativo de 2003 se estableció que sus miembros son elegidos en forma directa por el Congreso, mediante el sistema de cifra repartidora.

Dado que el Consejo Nacional Electoral tiene un origen netamente partidista, y en aras a garantizar su autonomía e independencia, se hace necesario amplificar los dispositivos normativos que aseguren su imparcialidad y la credibilidad de sus decisiones. Para este efecto, el régimen de los impedimentos que cobijan las actuaciones de sus integrantes debe

interpretarse con un sentido finalístico, a partir de lo dispuesto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según esta disposición *“las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado resalta que *“Los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial. Por ello, comprobada alguna causal, debe separarse al juez del conocimiento del asunto, siguiendo el trámite de ley. (...) Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”*<sup>1</sup>.

En sentido similar, la Corte Constitucional establece que el principio de imparcialidad y las causales de impedimento aplicables a las actuaciones administrativas suponen que *“las autoridades deben actuar sin ningún asomo de discriminación, dando igualdad de tratamiento y acatando el ordenamiento jurídico”*<sup>2</sup>. Destaca también la imparcialidad que deben observar las autoridades investidas de poderes disciplinarios. Todo lo anterior justifica que el ordenamiento jurídico consagre causales de impedimento y recusación en este tipo de trámites<sup>3</sup>.

En vista de lo expuesto y siguiendo de forma taxativa lo dispuesto en el citado numeral 15 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recomendación o postulación de mi nombre que presentó el partido político en la actuación del caso concreto, esto es, el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, en coalición con el PARTIDO ALIANZA VERDE y el MIRA, derivó en la honrosa elección en el cargo que actualmente ostento.

Lo anterior encuadra en la causal de impedimento transcrita y justifica mi separación del conocimiento de la solicitud de impugnación de decisión proferida por autoridades internas del partido Polo Democrático, la cual resultó asignada a mi despacho.

Conclusión de todo lo anterior, acepto la recusación **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los hechos relacionados con la postulación conjunta que hicieron los partidos POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, ALIANZA VERDE y MIRA, ante el Congreso de la República en el año 2014 y que dio como resultado mí elección como miembro del Consejo Nacional Electoral, mas no por las demás circunstancias invocadas por el solicitante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la recusación por la causal de impedimento del numeral 15 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentada por el señor Venus Albeiro Silva, conforme a lo motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto. Rechazarla en los demás aspectos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** por conducto del Secretario de la Corporación, la presente decisión al Magistrado Alexander Vega Rocha, presidente de la corporación.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** el expediente al despacho del Magistrado Emiliano Rivera Bravo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** por conducto de subsecretaría de la Corporación, la presente decisión al señor Venus Albeiro Silva.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**ARMANDO NOVOA GARCÍA**  
Magistrado

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.

COMUNICACION Y CUMPLASE



FRANCISCO JAVIER GARCIA  
Abogado

10/10/2010